

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-319/2016

**ACTOR:** PARTIDO POLITICO  
NACIONAL MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “UNIDOS PARA  
RESCATAR VERACRUZ”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** RICARDO  
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-319/2016, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de impugnar la sentencia de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por el Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de esa Entidad Federativa.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, para renovar Gobernador y Diputados.

**2. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al titular del poder ejecutivo, así como la integración del congreso en el Estado de Veracruz.

**3. Cómputo de la elección.** El ocho de junio siguiente, el 16 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con cabecera en Boca del Río, en dicha Entidad, en sesión permanente realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, de donde se desprendieron los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Votación	Con letra
	68,318	Sesenta y ocho mil trescientos dieciocho.
 	30,633	Treinta mil seiscientos treinta y tres.
	1,008	Mil ocho.
	1,099	Mil noventa y nueve.
	14,925	Catorce mil novecientos veinticinco.
	811	Ochocientos once.
	2,067	Dos mil sesenta y siete.
<b>Candidatos no Registrados</b>	34	Treinta y cuatro.

Partido o Coalición	Votación	Con letra
<b>Votos Nulos</b>	3,010	Tres mil diez.
<b>Votación Total</b>	121,905	Ciento veintiún mil novecientos cinco.

**4. Recurso de inconformidad.** El trece de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus representantes, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral de Veracruz, promovieron sendos recursos de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

Los escritos de demanda fueron remitidos en su oportunidad al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien los recibió y registro con los números de clave RIN 23/2016 y RIN 42/2016,

**5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Al advertir que de la demanda del Partido Revolucionario Institucional se desprendía la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de todas las casillas del distrito impugnado, el Tribunal local ordenó abrir el incidente respectivo y el nueve de julio, determinó declarar improcedente el escrutinio y cómputo total y parcial solicitado.

**6. Sentencia impugnada.** El dos de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió sentencia, cuyos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente RIN 42/2016, al diverso RIN 23/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE**, el RIN 23/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** por una parte, e **INOPERANTES** por otra, los agravios vertidos en el presente Recurso de Inconformidad promovido por el partido político MORENA.

**CUARTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por el Consejo Distrital 16 del Organismo Público Local Electoral.

**TERCERO.** (sic) Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la determinación antes relatada, el siete de agosto de dos mil dieciséis, el partido político nacional MORENA, presentó ante el Tribunal Electoral Local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**1. Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-319/2016 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Tercero Interesado.** El diez de agosto del año que transcurre, compareció ante la autoridad responsable, José de Jesús Mancha Alarcón, ostentándose como Presidente del Partido Acción nacional, así como Representante legal de la Coalición “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político nacional, en el cual se controvierte la sentencia de dos de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por el Consejo Distrital 16 del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos comunes y especiales de la demanda.**

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y

se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente ya que el acto impugnado se emitió el dos de agosto de dos mil dieciséis, y fue notificado al partido político actor el tres siguiente, por lo que al presentar su medio de impugnación el siete de agosto del año en curso, resulta evidente que se ajustó al término de ley para ese efecto.

**c. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el partido político nacional denominado MORENA.

**d. Personería.** El juicio es promovido por Dulce Patricia García Pérez, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el 16 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Boca del Río Veracruz, personería que se acredita con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual es suficiente para tener colmado dicho requisito.

**e. Interés jurídico.** Se estima que MORENA cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que ese instituto político fue uno de los actores que promovió el medio de impugnación al cual recayó la resolución cuestionada en

donde se calificaron de inoperantes e infundados sus motivos de disenso, de modo que, de asistirle razón y dejarse sin efectos la sentencia reclamada, podría resarcirse la afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

**f. Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte en atención a que la sentencia reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de revisión local no se prevé medio de impugnación alguno.

**g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, debido a que el partido político incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, bases I y VI, 116, fracción IV, inciso b) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

**h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** Se cumple el requisito contenido en el artículo 86, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, debido a que, en el presente medio de impugnación, se controvierte la

votación emitida ante el 16 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral en Veracruz relativa a la elección de Gobernador de la referida entidad, por lo que la determinación que aquí se tome puede ser determinante para el resultado final de la elección cuestionada.

Aunado a la circunstancia apuntada, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que existen diversas impugnaciones en contra de otros cómputos distritales de la misma elección, lo que genera la posibilidad que, de resultar fundados, pudiera generar un cambio sustancial en el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, lo que en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tomen en cuenta todas las resoluciones de esta instancia constitucional, relacionadas con tal proceso electivo, para determinar lo conducente.

**i. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el Gobernador Electo en el Estado de Veracruz, tomará posesión del cargo hasta el primero de diciembre de la presente anualidad, por lo que a la fecha la reparación solicitada puede ser resarcida antes del plazo estipulado para tal efecto.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Debe tenerse como tercero interesado a la coalición “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”, integrada por los partidos políticos Acción



Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de quien lo representa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el plazo para la publicitación del escrito de tercero interesado feneció a las nueve horas del once de agosto de dos mil dieciséis y el escrito fue presentado el diez del mismo mes y año a las diecinueve horas treinta y cinco minutos.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la coalición como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia impugnada.

**d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la ley procesal

electoral precitada, puesto que la coalición “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ” comparece a través de José de Jesús, mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Partido Acción Nacional, así como representante legal de la coalición de conformidad con la CLAUSULA DÉCIMA del convenio de coalición aprobado mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16.

**CUARTO. Agravios.** El instituto político actor, como único motivo de disenso, aduce lo siguiente:

- Sostiene que, la resolución controvertida violenta los principios de certeza, acceso a la justicia electoral, de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación.

- Ello, porque dejó de considerar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, contenida en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral del Estado de Veracruz, no obstante haber sido debidamente probada su actualización en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 42/201.

- Señala que, en la impugnación presentada ante la responsable, se manifestó que la recepción y cómputo de la votación en casillas se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley, donde en algunos casos actuaron personas que no aparecen en la publicación de la integración de las mesas de casilla, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad para ocupar el cargo.

- En tal sentido, la responsable no corroboró si efectivamente las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que

fueron tomadas de la fila pertenecen a la sección en la cual participaron como integrantes, y con ello no se respetó el procedimiento establecido en la ley.

- Alega el impetrante que, el día de la elección se realizó sustitución de funcionarios sin que se actualizara alguno de los presupuestos legales para ello, pues no existió constancia levantada en las casillas impugnadas que permitiere asegurar, que se actuó en alguno de los casos de excepción para el efecto.

- Argumenta que las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales están constreñidas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

- Aduce, que la autoridad responsable dejó de apreciar que sí aportó al juicio primigenio el cargo de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla de los funcionarios designados por la autoridad que no asistieron el día de la elección a ejercer el cargo, esto es, manifestó las razones específicas y concretas identificando las casillas, exponiendo el cargo cuya designación controvierte, y el que se sustituyó en la mesa receptora de la votación, por lo que no se deben declarar inoperantes, genéricos e imprecisos los agravios hechos valer por el partido actor, pues sostiene que con precisión se mencionó los cargos de Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador que fueron considerados "DE LA FILA".

- Que contrario a lo que afirma el tribunal responsable, éste estaba compelido a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o lista nominal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele sustancialmente que el tribunal responsable violentó en su contra los principios de certeza, acceso a la justicia electoral, de exhaustividad y legalidad.

Ello, debido a que, según su dicho, sí acreditó en la instancia anterior que la votación en casillas fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley y que identificó plenamente los cargos y las casillas donde se efectuó la indebida sustitución de funcionarios.

En tal sentido, la responsable no constató que las personas que fungieron como funcionarios de casilla y fueron tomadas de la fila pertenecían a la sección en la cual participaron como integrantes, a pesar de que, contrario a lo que sostiene el órgano jurisdiccional responsable, estaba obligado a revisar con los datos que se proporcionaron que las personas que ocupaban los cargos en las casillas impugnadas cumplieron con los requisitos legales para ser funcionarios en las mesas receptoras de votación.

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por el actor, ello en virtud de que, en contra de lo que sostiene, no aportó los requisitos mínimos y

suficientes para que la responsable determinara si se actualizaba o no la causa de nulidad invocada, debido a que es precisamente el partido político inconforme el que tiene la carga procesal de aportar los datos correspondientes a efecto de que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar que, efectivamente, las personas que recibieron la votación el día de la jornada electiva en las casillas impugnadas no se encontraban facultados conforme a la ley.

### **Consideraciones de la responsable.**

Por su parte, en la parte impugnada de la resolución controvertida, el tribunal responsable, estimó que, para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad invocada, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

1. Identificar la casilla impugnada;
2. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
3. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

De tal manera contará con los elementos necesarios con los cuales pudiera verificar con actas, Encarte, hojas de incidentes u otro documento electoral, si se actualizaba la causa de nulidad alegada.

Al efecto invoco el criterio anterior sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **26/2016** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS**

**FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.**

El Tribunal responsable realizó el estudio de la causal de nulidad de recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley agrupó las casillas impugnadas de la siguiente manera:

**I. Casillas que no pertenecen al Distrito Electoral.**

No.	Casilla.	No.	Casilla.	No.	Casilla.
1	271 C6	7	516 C3	13	561 E1
2	500 E1	8	518 C2	14	573 E1
3	500 E1C1	9	524 C2	15	578 C2
4	502 E1	10	526 C2	16	587 E1
5	513 S1	11	561 E1		
6	516 C2	12	541 E1		

Determinó, que las casillas enlistadas, no pertenecían al Distrito Electoral 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz, de conformidad con la lista definitiva de casillas aprobada en el Encarte por el Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó que el agravio resultaba **inatendible**.

**II. Casillas en las que el partido actor omitió aportar elemento mínimo de identificación.**

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
1	284	B	SECRETARIO	DE LA FILA
2	495	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
3	502	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
4	506	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
5	515	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
			PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
6	516	B	PRESIDENTE	DE LA FILA
			SECRETARIO	
			PRIMER ESCRUTADOR	
			SEGUNDO ESCRUTADOR	
7	517	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
8	519	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
			PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
9	520	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
10	520	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
11	522	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
12	523	B	SECRETARIO	DE LA FILA
			PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
13	524	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
14	525	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
15	526	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
16	527	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
17	527	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
18	527	S1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
19	530	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
20	532	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
21	535	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
22	535	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
			PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
23	542	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
24	545	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
25	545	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
26	548	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
27	551	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
28	553	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
29	553	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
30	559	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
31	559	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
32	561	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
33	561	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
34	562	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
35	563	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
36	564	C2	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
37	566	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
38	568	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
39	571	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
40	572	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
41	572	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
42	573	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
43	577	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
			SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
44	577	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
45	579	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
46	581	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
47	582	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
48	585	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
49	586	S1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA

Con relación a las casillas ya enlistadas, consideró que era evidente que el partido político actor incumplió con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le generaba el acto controvertido, ya que debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuaba integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Ello, porque el impugnante tenía el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla, exponiendo el nombre del ciudadano cuya designación controvertió, o algún dato de identificación, así como el cargo que ocupó en la mesa receptora de votación.

Por tanto, a su juicio los argumentos del promovente eran inoperantes, dado que los calificó de genéricos e imprecisos al limitarse a expresar la palabra "DE LA FILA"; además, de pretender que ese Tribunal Electoral llevara de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla precisadas.



Consideró que con eso, se apartaría del orden jurídico, dado que, solamente debía resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tuviera la facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

Destacó que, por cuanto hace a todos los actos de autoridad se partía de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

**III. Casillas donde se recibió la votación con la supuesta ausencia del presidente.**

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
1	581	C1	PRESIDENTE	SIN FUNCIONARIO

A este respecto, el tribunal responsable determinó que, si bien el partido impugnante, señalaba que se integró indebidamente, puesto que existió ausencia del presidente, una vez realizada la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se advirtió que, contrario a lo alegado, la integración de la mesa directiva de casilla se encontraba completa, por tal razón estimó infundado dicho agravio.

**IV. Casillas donde se recibió la votación con la falta de uno o ambos escrutadores.**

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
1	284	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
2	493	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
3	494	B	PRIMER ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
			SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
4	504	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
5	510	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
6	525	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
7	525	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
8	561	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
9	561	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
10	562	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
11	562	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
12	563	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
13	567	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
14	568	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
15	568	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
16	576	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
17	577	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO

Sobre el particular, el tribunal local determinó que la ausencia de uno o ambos escrutadores, con la presencia de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, no constituía una circunstancia que afectara de manera sustancial la recepción de la votación, en virtud de que los demás funcionarios están en aptitud de hacer un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía al o los ciudadanos faltantes.

Estimó que, sin la concurrencia de uno o ambos escrutadores, era factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen la atribución de colaborar en

la instalación y clausura de la casilla, recepción de la votación y de efectuar el escrutinio y cómputo, siendo que las atribuciones específicas a cada uno de ellos se puede llevar a cabo por los otros, de modo que la ausencia de los escrutadores, por sí, en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Dicho criterio los sustentó en la tesis **L/2016**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

Concluyó señalando, en la parte conducente que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consistía en eliminar las circunstancias que afectaran la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor estuviera afectado, porque el vicio o irregularidad no alteraba el resultado de la votación, se debían preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, estimó como inoperantes los planteamientos del partido político actor, porque con dicha situación no se actualizaba la causa de nulidad en estudio y aunado a eso, el promovente fue omiso en señalar el nombre del funcionario en su momento cuestionado.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Ahora bien, como quedó apuntado, los motivos de disenso hechos valer resultan **infundados**, ello debido a que, por una parte, contrario a lo argumentado por el partido político

MORENA, de su escrito de demanda de recurso de inconformidad presentado ante el tribunal local, ubicado en el cuaderno accesorio cuatro del medio de impugnación al rubro citado, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se puede desprender que el instituto político impugnante en el agravio QUINTO, donde hace valer la causal de nulidad contenida en los artículo 395, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 75, Párrafo 1, inciso e) de la ley general antes citada, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, haya aportado los requisitos mínimos y suficientes para que, como lo razonó la responsable, contara con los elementos necesarios con los cuales pudiera verificar con actas, encarte y lista nominal, para en su caso verificar que se actualizara la causa de nulidad invocada y se estuviera en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Para sustentar lo anterior, es pertinente insertar las tablas ofrecidas por el partido político actor en el referido escrito de recurso de inconformidad, ubicadas a fojas 64 a 68 del cuaderno accesorio cuatro:

SECCION	CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
581	C1	PRESIDENTE	SIN FUNCIONARIO
513	S1	SECRETARIO	DE LA FILA
515	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
516	C2	SECRETARIO	DE LA FILA
516	C3	SECRETARIO	DE LA FILA
519	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
523	B	SECRETARIO	DE LA FILA
525	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
535	C1	SECRETARIO	DE LA FILA
573	E1	SECRETARIO	DE LA FILA
284	B	SECRETARIO	DE LA FILA
494	B	PRIMER ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
515	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
516	C2	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
516	C3	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
517	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
519	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
520	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
523	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
524	B	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA
526	C2	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA FILA

		ESCRUTADOR	
		PRESIDENTE SECRETARIO PRIMER ESCRUTADOR SEGUNDO ESCRUTADOR	
516	B	ESCRUTADOR	DE LA FILA
517	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
518	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
519	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
520	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
520	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
522	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
523	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
524	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
524	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
525	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
525	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
526	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
526	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
527	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
527	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
527	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
530	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
532	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
535	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
535	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
541	E1	SEGUNDO	DE LA FILA

SUP-JRC-319/2016

568	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
571	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
571	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
572	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
572	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
573	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
573	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
573	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
576	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
577	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
577	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
577	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
577	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
577	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
578	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
579	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
581	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
582	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
585	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
586	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
587	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
271	C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
284	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO

		ESCRUTADOR	
542	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
545	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
545	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
548	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
551	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
553	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
553	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
559	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
559	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
561	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
561	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
561	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
561	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
562	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
562	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
562	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
562	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
563	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
564	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
566	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
567	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
568	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA FILA
568	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO

Como se puede apreciar, de las tablas insertas, si bien es cierto que el partido político promovente, identificó las casillas, así como el cargo de los funcionarios, omitió mencionar el nombre completo de la persona que, según su dicho, indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitieran su identificación, lo cual coincide con el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **26/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, invocado precisamente por el Tribunal responsable en la resolución controvertida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el hecho de señalar en la parte correspondiente a la identificación de funcionario, **“DE LA FILA”**, de ninguna manera puede considerarse suficiente para sustituir e identificar el nombre del ciudadano que indebidamente realizó la recepción de la votación, como equivocadamente lo pretende el partido político MORENA.

De la misma manera, el asentar en la tabla **“SIN FUNCIONARIO”** tampoco es suficiente para considerar que la



responsable debió determinar la nulidad de las referidas casillas, ya que, como de adecuadamente lo razonó el tribunal local, la falta de un funcionario no constituye una circunstancia que afecte de manera sustancial la recepción de la votación, en virtud de que los demás funcionarios están en aptitud de hacer un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía al funcionario ausente, sustentándose al efecto en la tesis **L/2016**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

En ese sentido, estimó inoperantes los disensos del entonces recurrente, porque con dicha situación tuvo por no actualizada la causal de nulidad en estudio, aunado a que tampoco se incluyó el nombre del funcionario cuestionado.

Por ello, es que a juicio de esta Sala Superior queda evidenciado, que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en su momento el partido político MORENA omitió aportar los elementos o requisitos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación en materia electoral.

Situación a la que sí se encontraba constreñida el partido inconforme, ya que ese instituto político tenía la carga procesal de aportar todos esos elementos de identificación personales y específicos para alcanzar su pretensión y, en todo caso, no dejar esa responsabilidad al tribunal local.

En ese orden de ideas, las razones jurídicas invocadas por la responsable así como los fundamentos legales en que se sustentó para emitir el fallo cuestionado, son acordes con los criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido, de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no estaba compelido a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el Encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como quedó apuntado, la parte actora debía exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existía certeza respecto de quién o quiénes integraron las mesas receptoras, para que estuviera en posibilidad de detectar dicha irregularidad para, en su caso, determinar lo que en derecho correspondiera, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lejos de eso, el partido político impetrante ahora pretende que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución cuestionada para el efecto de que la responsable tenga por actualizada la causal de nulidad cuyos agravios fueron calificados de inoperantes, alegando que sí aportó los elementos suficientes para determinar la existencia de la referida causal de nulidad, además de estimar que la responsable estaba obligada a realizar una búsqueda oficiosa para verificar que en las casillas controvertidas se había recabado la votación por personas distintas a las contempladas en la ley, cuando la

responsabilidad de esa carga procesal, como ya se dijo, correspondió en su momento al partido político actor.

Lo que precede, cobra sustento en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en relación a que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas, la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

De tal manera que, en materia de causales de nulidades la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lineamientos que, como ha quedado evidenciado no fueron debidamente cumplidos por el instituto político promovente dirigidos a hacer valer la causal de nulidad relativa en el

respectivo escrito de recurso de inconformidad, de ahí que fue conforme a derecho que el tribunal local calificar de inoperantes sus motivos de disenso.

En tal sentido, es que esta Sala Superior válidamente puede concluir que carece de razón el partido político MORENA al argumentar que fueron violados en su contra los principios constitucionales de certeza, exhaustividad, acceso a la justicia y legalidad, ello en razón de que en su momento no aportó los elementos necesarios y suficientes para actualizar la causal de nulidad invocada en la instancia primigenia.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** Conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio

Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**